

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS.- Incorpórese al expediente constitucional No. 639-19-JP el escrito presentado el 31 de diciembre de 2020, 3 y 28 de mayo y 26 de noviembre de 2021 por el Ministerio de Gobierno (MINGOB); el 6 de enero y 25 de febrero de 2021 por el Consejo de la Judicatura (CJ); el 23 de noviembre de 2021 por la Defensoría del Pueblo (DPE); y, el 25 de noviembre de 2021 por la Asamblea Nacional (AN). El Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de enero de 2020, la Sala de Selección escogió y acumuló los casos 639-19-JP¹ y 794-19-JP². El 21 de octubre de 2020, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulado de revisión de garantías en la que examinó y confirmó las acciones de protección presentadas por la DPE en contra del Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) y la Procuraduría General del Estado (PGE) por haber vulnerado los derechos a migrar, a la libertad de movimiento, al debido proceso y a la prohibición de expulsión colectiva de personas venezolanas. En esta sentencia, la Corte ordenó, entre otras, 4 medidas de reparación integral y dispuso la apertura de la fase de seguimiento.³

¹ El caso seleccionado tuvo los siguientes antecedentes:

- El 26 de febrero de 2019, un grupo de veintidós personas de nacionalidad venezolana ingresó al Ecuador de forma irregular por un paso cercano al Puente Internacional de Rumichaca. A 500 metros ya en territorio ecuatoriano, el Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional les indicó que debían abandonar el Ecuador, por lo que les escoltaron hasta el puente y les expulsaron del país hacia Colombia.
- El 25 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, dentro del proceso No. 04243-2019-00001, dictó sentencia en la que aceptó parcialmente la acción de protección presentada por la DPE a favor de las personas migrantes de nacionalidad venezolana, y declaró vulnerado los derechos de movilidad humana y a la defensa. El Ministerio del Interior apeló la decisión.
- El 25 de abril de 2019, la Corte Provincial de Justicia del Carchi reformó la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; dispuso medidas de reparación integral; y, en lo demás, confirmó la sentencia.

² El caso seleccionado tuvo los siguientes antecedentes:

- El 13 de marzo de 2019, un grupo de 7 personas de nacionalidad venezolana ingresaron al Ecuador por un paso cercano a la parroquia Urbina, cantón Tulcán y fueron encontrados por agentes de la Policía Nacional, quienes los obligaron volver hasta el puente internacional, les escoltaron y les expulsaron a Colombia.
- El 5 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Tulcán, dentro del proceso No. 04333-2019-00190, aceptó la acción de protección presentada por la DPE, a favor de 7 personas migrantes de nacionalidad venezolana, en contra del Ministerio del Interior y la PGE; y, declaró violados los derechos de movilidad humana y el derecho a la defensa. El Ministerio del Interior apeló la decisión.
- El 15 de mayo de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi confirmó la sentencia de primera instancia.

³ La sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 2020, según la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.

2. El 04 de noviembre 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, requirió información a la DPE, al Consejo de la Judicatura (CJ), a la Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana de la Asamblea Nacional (CRIMH de la AN), y al MINGOB sobre el cumplimiento de la sentencia.⁴

II. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).
4. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte, adicionalmente, ordena el archivo de las causas con sentencias ejecutoriadas integralmente.

III. Verificación de cumplimiento de la sentencia

5. La Corte Constitucional verificará las siguientes medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia: i. Elaboración del protocolo de control migratorio fronterizo y capacitaciones al personal encargado; ii. Capacitaciones sobre los protocolos al personal encargado del control migratorio en los puestos fronterizos; iii. Capacitaciones a los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales por parte del CJ; iv. Difusión de la sentencia por parte del MINGOB y el CJ; y, v. Notificación de la sentencia a la AN. Por lo tanto, esta Corte verificará el cumplimiento de cada medida a continuación.

3.1. Plan de elaboración y emisión del protocolo de control migratorio fronterizo y capacitaciones al personal encargado

6. La Corte Constitucional ordenó:

*3. Disponer que la Policía Nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en el término de 6 meses desde la notificación de la presente sentencia, **elabore protocolos de control migratorio aplicables a los puestos de control fronterizo tanto en el norte como en el sur, conforme lo dispuesto por la Constitución, los instrumentos internacionales y los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional. La Policía Nacional deberá, dentro del término de 60 días, remitir a la Corte***

⁴ Oficios No. CC-STJ-2021-236, CC-STJ-2021-237, CC-STJ-2021-238, y CC-STJ-2021-239 de 4 de noviembre de 2021.

Constitucional el plan de elaboración de los protocolos. Además, se dispone que, en el término de 6 meses desde la notificación de la presente sentencia, realice capacitaciones de dichos protocolos al personal administrativo y policial encargado del control migratorio en los puestos fronterizos, así como en otras ciudades en las que se considere necesario. Informar a la Corte en un plazo de 6 meses sobre su cumplimiento. (Énfasis agregado)

7. Esta medida contiene dos obligaciones: plan de elaboración y emisión del protocolo, y capacitación sobre el mismo al personal administrativo y policial encargado del control migratorio en los puestos fronterizos, así como en otras ciudades en las que se considere necesario.

3.1.1. Plan de elaboración y emisión del protocolo

8. Sobre esta obligación, el 31 de diciembre de 2020 el MINGOB remitió a la Corte Constitucional el “*Plan de Elaboración del Protocolo de Actuación de Control Migratorio Fronterizo Norte y Sur entre la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional*”.⁵ La Corte verifica que este plan fue remitido dentro del término ordenado en sentencia y consta un objetivo general,⁶ objetivos específicos⁷, entidades participantes y de acompañamiento (MINGOB, Policía Nacional y DPE), justificación, cronograma de actividades en las que se pone como fecha de aprobación del mismo protocolo el 25 de febrero de 2021,⁸ e información sobre la capacitación del referido protocolo emitido.
9. El 03 de mayo de 2021, la cartera de Estado informó a la Corte que el 22 de abril de 2021, mediante Acuerdo Ministerial No. 0013-2021, el entonces ministro de gobierno expidió el “*Protocolo de Actuación para el Control Fronterizo Norte y Sur, entre la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional*”.⁹ Del contenido del protocolo se desprenden los siguientes lineamientos:

⁵Oficio No. PN-CG-QX-2020-13271-O de 28 de diciembre de 2020.

⁶ Plan de elaboración: “*Elaborar un protocolo procedimental de Control Migratorio aplicable a los puestos de control fronterizo tanto en el norte como en el sur del país, que posibilite estandarizar las acciones administrativas y operativas que ejecutan los funcionarios de la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional del Ecuador, en el control de ingreso y salida de personas extranjeras al territorio nacional, con estricta observancia de los derechos de las personas extranjeras en situación de movilidad humana, conforme lo establece la sentencia No. 639-19-JP de la Corte Constitucional del Ecuador.*”

⁷ Dentro del plan de elaboración constan como objetivos específicos, elaborar el protocolo mediante el análisis de la interacción de los sujetos involucrados en el control migratorio de ingreso y salida de personas extranjeras del territorio nacional; y, difundir y capacitar el contenido del mismo.

⁸ Dentro del plan, constan las siguientes actividades y fechas límite: revisión del sustento legal, 3 de diciembre de 2020; levantamiento de información, 11 de diciembre de 2020; elaboración del protocolo, 7 de febrero de 2021; revisión del documento, 19 de febrero de 2021; y, aprobación del documento, 25 de febrero de 2021.

⁹Acuerdo Ministerial No. 0013-2021. Registro Oficial No. 480 del 24 de junio de 2021.

6.1. *Las y los servidores policiales [...] ejecutarán controles migratorios en irrestricto respeto de los derechos, libertades y garantías constitucionales de las personas que se encuentren en movilidad humana, que hayan hecho ingreso a territorio ecuatoriano sin registrarse en los puntos de control migratorio oficiales.*

[...]

6.3. *Las y los servidores policiales [...] deberán recabar información de las personas extranjeras en movilidad humana que sean interceptadas en zonas de seguridad de frontera ingresando al país por lugares no autorizados en la frontera norte y sur. La información recaba [SIC] será puesta en conocimiento de la Autoridad de Control Migratorio de su jurisdicción a través del respectivo parte policial, para el trámite que corresponda, garantizando el debido proceso.*

6.4. *Las y los servidores policiales en ningún caso podrán obligar a abandonar el territorio nacional, de forma colectiva o individual a personas extranjeras en movilidad humana que hayan ingresado a través de pasos no autorizados, sin el proceso administrativo establecido por la autoridad de control migratorio, conforme el ordenamiento jurídico vigente.*

6.5. *Las y los servidores policiales [...], deberán respetar el derecho a solicitar asilo o refugio y, garantizar el principio y derecho a la no devolución de las personas en movilidad humana que soliciten protección internacional a la autoridad competente.*

6.8. *Las y los servidores policiales [...] y excepcionalmente los servidores de los subsistemas preventivos e investigativo, deberán ejecutar operativos de control migratorio de forma individualizada, tomando en especial consideración a las personas que se desplazan en grupos familiares y/o y grupos de atención prioritaria que establece la Constitución de la República. En los casos de niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de sus familias se activará el protocolo de protección especial, en contexto de movilidad humana. Así mismo, cuando se detecten casos respecto de los cuales se presume estar frente a una víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes, se activará el Protocolo de actuación interinstitucional para la atención y protección integral a víctimas de trata de personas o el Protocolo de actuación interinstitucional en casos de tráfico ilícito de migrantes, según el caso.*

[...]

6.10. *Ninguna persona extranjera será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana, toda falta migratoria tendrá un carácter administrativo.*

10. Del mismo modo, el protocolo establece las “casuísticas” que los servidores policiales pueden encontrar: persona con documentación¹⁰, persona sin

¹⁰Protocolo de Actuación para el Control Fronterizo Norte y Sur, entre la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional: “Se solicitará la documentación de viaje o de identidad y se verificará que dicho documento tenga validez y vigencia.”

documentación¹¹, persona con trámite de visa¹², persona solicitante o con protección internacional en el Ecuador¹³; entre otros.¹⁴

11. Por su parte, el 23 de noviembre de 2021, la DPE informó que el 11 de marzo de 2021 delegó a un representante de la entidad para el acompañamiento de la elaboración del protocolo y se llevó una reunión con el MINGOB donde el director de la Policía Nacional expuso el primer borrador del protocolo. El 24 de marzo de 2021, la entidad “[...] remitió un informe de análisis normativo con observaciones y contribuciones al documento antes referido, el que fue analizado de manera conjunta entre la Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública y Dirección Nacional del Mecanismo para la Promoción y Protección de las Personas en Situación de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo [...]”.¹⁵
12. Por lo expuesto, la Corte Constitucional establece el cumplimiento de la obligación ordenada en el numeral 3 de la sentencia, en tanto el sujeto obligado cumplió con la elaboración del plan y emisión misma del “*Protocolo de Actuación para el Control Fronterizo Norte y Sur, entre la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional*” en acompañamiento de la DPE y de conformidad con lo resuelto en sentencia sobre el derecho a migrar¹⁶ ; libertad de

¹¹ *Ibidem*: “Una vez que se ha verificado que la persona no tenga la documentación solicitada, se dará lectura al artículo 53 numerales 1 y 4 de la LOMH, que establece la obligación de la persona extranjera de portar sus documentos de viaje o de identidad durante su permanencia en el Ecuador, así como haber registrado su ingreso al país a través del punto migratorio. Inmediatamente después se solicitará información sobre su identidad”

¹² *Ibidem*: “Se solicitará el original o la copia de la petición y cita emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de ser posible se verificará en la plataforma web que dicha entidad facilite para el efecto”

¹³ *Ibidem*: “Se requerirá la visa otorgada por la autoridad de movilidad humana, o el inicio de trámite de la misma, de ser el caso.”

¹⁴ *Ibidem*: “6. Si los servidores policiales detectaran que la persona extranjera evadió los filtros de control migratorio, se actuara de acuerdo a lo señalado en el Art 137 último inciso de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reformada en el que se dispone: “La persona extranjera que haya evadido puntos oficiales de control migratorio y sea encontrada en la zona de seguridad de frontera terrestre, será conducida y guiada por la autoridad competente hasta el punto de control migratorio más cercano, con la finalidad de que regularice su ingreso al territorio ecuatoriano o se produzca, de ser el caso, el procedimiento de inadmisión [...]8. La Unidad de Control Migratorio de la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno, realizará el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho al debido proceso de las personas en situación de movilidad humana, según lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su reglamento y demás normativa vigente.”

¹⁵ Oficio No. DPE-DPE-2021-0056 de 19 de noviembre de 2021.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 693-19-JP/20 de 21 de octubre de 2021, párrafo 46: “Esta Corte también ha señalado que el control migratorio fronterizo no puede vulnerar la prohibición de criminalización de la migración mediante acciones que impliquen la persecución, expulsiones colectivas u otras formas que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de las personas migrantes. 48 Por ello, en ningún caso el ingreso irregular puede ser considerado como una infracción penal y, en consecuencia, tampoco se pueden utilizar los mecanismos de control delincinencial a estos efectos.”

movimiento¹⁷; debido proceso¹⁸; no devolución y protección especial a grupos de atención prioritaria.¹⁹

3.1.2. Capacitaciones al personal administrativo

13. Ahora, respecto a las capacitaciones del protocolo al personal encargado del control migratorio en los puestos fronterizos, esta Corte constata que el plan de elaboración del protocolo presentado incluye una metodología para impartir las capacitaciones a los servidores públicos que laboran en la Subsecretaría de Migración y “a los servidores policiales a nivel nacional” de la siguiente forma:

Aprobado el Protocolo de actuación del Control Migratorio Fronterizo Norte y Sur entre la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, por las autoridades competentes, se procederá a realizar su difusión y capacitación a los servidores públicos que laboran en la Subsecretaría de Migración y a los servidores policiales a nivel nacional en el siguiente contexto:

- *La Policía Nacional a través del Departamento de Capacitación de la Dirección Nacional de Educación, capacitará a los servidores policiales administrativos y operativos utilizando las herramientas tecnológicas de comunicación e información de la Institución policial.*
- *La Subsecretaría de Migración, del Ministerio de Gobierno, a través del órgano respectivo efectuará procesos de capacitación a los funcionarios públicos que desempeñen cargos administrativos en la entidad, procurando el uso de herramientas tecnológicas de comunicación e información.²⁰*

14. El 26 de noviembre de 2021, el MINGOB remitió el reporte de capacitación realizada el viernes 14 de mayo en los horarios de 09h00 y 15h00 en modalidad virtual, al personal de las Unidades de Control de Frontera Terrestres dirigida por el equipo de Dirección de Control Migratorio del MINGOB. De la documentación adjunta se desprende la ejecución de la capacitación a 57 servidores y servidoras de las Unidades de Control Migratorio de diferentes lugares de las fronteras norte y sur del país, así: Rumichaca (22), Macará (4), Lalamor (4), Jimbura (3), Tufiño (1),

¹⁷ *Ibídem*, párrafo 57: “El hecho de no tener los papeles en regla, ni tener autorización para ingresar al país, hace que las personas presuntamente hayan incumplido con las normas migratorias del Ecuador. Bajo tales circunstancias, debe considerarse que el incumplimiento de normas migratorias es una infracción de carácter administrativo y en ningún caso penal.”

¹⁸ *Ibídem*, párrafo 70: “El derecho al debido proceso de las personas en situación de movilidad indica que toda decisión de una autoridad estatal respecto del ingreso, permanencia o salida de una persona del territorio nacional, debe ser adoptada mediante un procedimiento individual que permita la evaluación de las circunstancias en cada caso y a su vez permita solicitar y recibir ayuda consular.”

¹⁹ *Ibídem*, párrafo 82: “Las autoridades tienen la obligación de abordar las situaciones concretas de vulnerabilidad o riesgos específicos que enfrentarían las mujeres y niñas involucradas, aplicando un enfoque de género. Asimismo, deben tomar en cuenta las vulnerabilidades en las que se encuentra la población migrante venezolana y el impacto diferenciado para mujeres y niñas.”

²⁰ Oficio No. PN-CG-QX-2020-13271-O de 28 de diciembre de 2020. La fecha en el cronograma del plan para la realización de la capacitación es el 25 de abril de 2021.

Huaquillas (20) y San Miguel (3). La entidad obligada anexó capturas de pantalla de la reunión en la plataforma ZOOM y el listado individualizado de las y los participantes.²¹

15. Por otro lado, de la documentación remitida por el MINGOB consta información de la Policía Nacional de la cual se desprende que la entidad capacitó a 2964 servidores y servidoras en 3 grupos de la siguiente manera: “*Cuarenta horas académicas, La capacitación tuvo un módulo, y, se efectuó tres grupos en las siguientes fechas: primer grupo del 12 al 16 de abril de 2021; segundo grupo del 19 al 23 de abril de 2021; y, tercer grupo del 26 al 30 de abril de 2021.*”²²
16. Del mismo documento se desprende que la entidad prevé capacitar a 7201 servidores y servidoras sin especificar una fecha tentativa y su modalidad.
17. Por lo expuesto, la Corte Constitucional establece el que el MINGOB cumplió con la capacitación del protocolo conforme fue ordenado en sentencia a las y los servidores administrativos. Sin embargo, respecto a la Policía Nacional, no existe información pertinente sobre la ejecución de las capacitaciones. Esto, en virtud de que la entidad remitió información sobre capacitaciones realizadas en fechas anteriores a la emisión del protocolo. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina el cumplimiento parcial de la medida y establece que la Policía debe capacitar a sus servidoras y servidores en virtud del protocolo aprobado el 22 de abril del 2021. La entidad obligada debe remitir a este Organismo información de sustento sobre la ejecución de la medida, es decir, información que al menos sustente el contenido, metodología, duración, lista de las y los participantes, cronograma y evidencia fotográfica de la misma.

3.2. Capacitaciones a los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales por parte del CJ

18. La Corte Constitucional dentro de la sentencia resolvió:

4. Ordenar que el Consejo de la Judicatura, con el acompañamiento de la Escuela de la Función Judicial, realice capacitaciones a los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales de judicaturas en cantones y provincias de frontera y otras ciudades donde existe alta concentración de personas migrantes, en coordinación con instituciones que promuevan derechos humanos, como la Defensoría del Pueblo, si lo considera necesario. El Consejo de la Judicatura deberá, dentro del término de 60 días, remitir a la Corte Constitucional el plan de elaboración de las capacitaciones. La capacitación tendrá al menos una duración de dos horas y deberá realizarse hasta seis meses después de haberse ejecutoriado esta sentencia. (Énfasis agregado).

²¹ Memorando No. MDG-2021-0447-MEMO de 19 de mayo de 2021.

²² Oficio No. 2021-037-AJ-UNPM de 7 de mayo de 2021.

19. El 06 de enero de 2021, el CJ remitió el *“Informe Periódico Conjunto Respecto de los Avances en el Cumplimiento de Disposiciones Constitucionales en la Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados”*.²³ De la revisión de la documentación se tiene que el CJ en conjunto con la DPE, Escuela de la Función Judicial, la Dirección de Acceso a los Servicios de Justicia del CJ y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados mantuvieron reuniones técnicas en las cuáles definieron el cronograma de actividades²⁴ y las principales acciones para la construcción y ejecución del plan de formación. Y agregó que: *“[...] El Consejo de la Judicatura y las demás instituciones involucradas, siguen dando cumplimiento al cronograma de actividades planteado para la construcción y ejecución del proceso de capacitaciones.”*²⁵
20. El 25 de febrero de 2021, la institución obligada reiteró que se encuentra ejecutando el cronograma de actividades remitido a la Corte Constitucional.²⁶ Sobre esto, el 04 de noviembre de 2021, la STJ requirió a la DPE y al CJ información sobre el avance en la capacitación del *“Plan de Formación Continua en Movilidad Humana en cumplimiento a las Sentencias No. 897-11-JP/20 y No. 639-19-JP/20 y acumulados”*.²⁷ Sin embargo, hasta el momento el CJ no ha presentado información sobre lo requerido a pesar de las gestiones de respuesta al oficio de seguimiento. Esta información requerida le permite a esta Corte valorar su avance y cumplimiento integral.
21. Por su parte, el 23 de noviembre de 2021, la DPE remitió información sobre el *“Plan de Formación Continua en Movilidad Humana en cumplimiento de las sentencias No. 897-11-JP/20 y No. 639-19-JP-20 y acumuladas.”* (plan de formación) Previo a detallar la información remitida, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de la medida únicamente respecto a la sentencia No. 639-19-JP/20, en virtud de que la sentencia No. 897-11-JP/20 tiene sus propias particularidades y el 1 de septiembre de 2021, la Corte inició la fase de seguimiento.
22. En este sentido, la DPE informó que
- *Con fecha 1 de julio de 2021, mediante un acto público virtual se dio inicio al Curso de Formación Continua en Movilidad Humana, acto por el cual las máximas autoridades del Consejo de la Judicatura, Defensoría del Pueblo y ACNUR inauguraron este espacio de formación. [...]*
 - *La modalidad del curso es asincrónica virtual a través del Entorno Virtual de Aprendizaje de la Escuela de la Función Judicial, con una duración de 40 horas académicas durante el período de un mes. El enlace de la*

²³Oficio No. CJ-DG-2021-0006-OF de 5 de enero de 2021.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*

²⁶Memorando circular No. CJ-EFJ-2021 -0006-MC de 27 de enero de 2021.

²⁷ Oficio No. CC-STJ-2021-236 y CC-STJ-2021-237 de 4 de noviembre de 2021.

plataforma

es:

<https://aulavirtual.funcionjudicial.gob.ec/course/view.php?id=525§ion=1> [...]

- *Mediante gestión de seguimiento institucional de la DPE se ha solicitado información sobre el proceso educativo que lidera la Escuela de la Función Judicial, habiendo indicado que en el curso que se inició el 28 de junio de 2021, se habrían inscrito 1900 jueces y juezas a nivel nacional, de los cuales 897 habrían aprobado el curso con corte al 31 de octubre de 2021. Así mismo se nos ha informado que el curso permanecerá abierto hasta el mes de noviembre de 2021 a fin de que alcance a un mayor número de participantes.*²⁸

23. Al respecto, la Corte Constitucional considera que la medida se encuentra en proceso de cumplimiento por parte del CJ y que la información remitida por la DPE es necesaria para valorar la ejecución de lo ordenado en sentencia. Por lo tanto, es necesario que el CJ y la DPE informen a este Organismo sobre el contenido del plan y la misma capacitación, con lo cual este Organismo podrá verificar el cumplimiento integral de la presente medida y cómo su ejecución guarda relación con los derechos desarrollados en la sentencia No. 639-19-JP/20, (derecho a migrar, libertad de movimiento, debido proceso y protección especial a grupos de atención prioritaria), así como la prohibición de la expulsión colectiva de migrantes y la no criminalización de la migración.

24. Además, ambas instituciones deberán remitir los resultados de las capacitaciones efectuadas hasta el mes de noviembre del 2021, lista de participantes, evidencia fotográfica y cronograma de capacitaciones para el 2022 con el fin de verificar el cumplimiento integral de la medida ordenada en sentencia.

3.3. Publicación de la sentencia por parte del MINGOB y el CJ

25. La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 639-19-JP/20 ordenó: “5. Disponer que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Gobierno realicen una difusión adecuada sobre el contenido de esta sentencia, a través de mecanismos tales como la publicación de la sentencia en su portal web institucional por un período de al menos de seis meses.”

26. Por su parte, el 26 de noviembre de 2021, el MINGOB adjuntó el link de la publicación de la sentencia en el sitio web institucional, y la captura de pantalla de esta publicación.²⁹

²⁸Oficio No. DPE-DPE-2021-0056 de 19 de noviembre de 2021.

²⁹Memorando No. MDG-MDI-DCS-2021-0430-MEMO de 22 de noviembre de 2021.

27. Al respecto, la Corte verifica que hasta el momento la publicación de la sentencia sigue fijada en el sitio web de la institución.³⁰ Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de la medida.
28. Por otro lado, el 25 de febrero de 2021, el CJ informó que “*se cumplió con la solicitud colocando la sentencia en la sección respectiva en la página web institucional*”.³¹ No obstante, de la documentación remitida no se advierte la fecha de publicación de la sentencia, ni captura de pantalla de su publicación, ni información que evidencie que efectivamente el CJ publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la sentencia por un período de 6 meses.
29. Al respecto, la STJ solicitó a la institución remitir capturas de pantalla de la publicación de la sentencia No. 639-19-JP/20 y el registro de actividades (historial log) sobre la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente el CJ publicó de manera ininterrumpida en su portal web la sentencia por un período de 6 meses.³² Sin embargo, hasta la presente fecha el CJ no ha informado a este Organismo lo requerido. Sobre lo expuesto, esta Corte determina que no es posible determinar el grado de cumplimiento de la medida. Por lo tanto, la entidad obligada debe remitir la documentación solicitada para determinar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

3.4. Notificación de la sentencia a la AN

30. La Corte Constitucional dentro de la sentencia ordenó: *7. Notificar al presidente y a la Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional para que dentro de sus funciones observe los parámetros constitucionales desarrollados en esta sentencia y otras, en el marco de la reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.*
31. Este Organismo constata que la sentencia fue notificada el 21 de octubre de 2021 a la AN: “*Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional mediante los correos electrónicos cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec, asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.” El 04 de noviembre de 2021, la STJ solicitó a la CRIMH remitir un informe respecto del estado de cumplimiento de la medida mencionada.³³*
32. El 25 de noviembre de 2021, el presidente de la CRIMH informó que:

Me permito indicar que, conforme a la certificación realizada por la secretaria de la CRIMH, se observa que la sentencia No. 639-19-JP/20 no fue notificada a la

³⁰ Revisado el 28 de diciembre de 2021.

³¹ Memorando No. CJ-DNC-2021-0111-M de 19 de febrero de 2021.

³² Oficio No. CC-STJ-2021-237 de 4 de noviembre de 2021.

³³ Oficio No. CC-STJ-2021-238 de 4 de noviembre de 2021.

presidencia de la entonces Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional -actualmente Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana-1, la misma que tuvo a su cargo el trámite de reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana -en adelante, también, LOMH- durante los meses de septiembre 2019 a diciembre de 2020.

Por otra parte, es importante precisar que fui elegido como asambleísta principal para el período parlamentario 2021-2025, y en este sentido, me encuentro ejerciendo las funciones de presidente de la CRIMH desde el mes de mayo de 2021, es decir, desde una fecha posterior al trámite, aprobación y publicación de las reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

- 33.** Además, el presidente de la Comisión expuso como, a su criterio, la sentencia No. 639-19-JP/20 fue observada dentro las reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana que se tramitaron entre septiembre de 2019 a diciembre de 2020 y se publicaron en el Registro Oficial. Tercer Suplemento No. 386. el 5 de febrero de 2021. Por último, expuso que:

[...]en mi calidad de presidente de la CRIMH cumpro con informar que la actual Comisión está atenta y toma nota de los razonamientos emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia 639-19-JP/20 y otras sentencias de este máximo tribunal de control e interpretación constitucional que guardan relación con temas de movilidad humana y la LOMH, a efectos que dichos criterios sean acatados en posteriores reformas a la ley y que sean de conocimiento de esta Comisión, a fin de respetar la jurisprudencia constitucional y hacer efectivas las garantías normativas previstas en el artículo 84 de la Constitución de la República.³⁴

- 34.** Al respecto, esta Corte considera que la sentencia fue notificada al entonces presidente de la AN quien ejerce la representación legal, judicial de la AN en virtud del artículo 12 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Por lo que la medida se encuentra cumplida de manera integral.
- 35.** A pesar de lo resuelto, la Corte Constitucional considera necesario recordar a la AN que las decisiones de la Corte Constitucional son de inmediato y obligatorio cumplimiento³⁵, por lo que exhorta al poder legislativo notificar a las comisiones especializadas del Organismo las sentencias emitidas de manera oportuna y a considerar los parámetros establecidos en la sentencia sobre los derechos de las personas en movilidad humana al momento de legislar a futuro.

IV. Decisión

- 36.** Debido a lo expuesto en el presente auto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³⁴ *Ibíd*em

³⁵ LOGJCC, artículo 162.

1. Iniciar la fase de seguimiento de la sentencia No. 639-19-JP/20.
2. Determinar el cumplimiento parcial de la medida contenida en el numeral 3 de la sentencia en tanto el MINGOB sí cumple con las obligaciones del plan y emisión del “*Protocolo de Actuación para el Control Fronterizo Norte y Sur, entre la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional*” y capacitación a las y los servidores administrativos. No así con respecto a la capacitación a las y los servidores policiales. En consecuencia:
 - a) Ordenar a la Policía Nacional que, en el término de 60 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe sobre la capacitación a sus servidoras y servidores en virtud del “*Protocolo de Actuación para el Control Fronterizo Norte y Sur, entre la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional*” aprobado el 22 de abril del 2021. La entidad debe remitir al menos, el contenido de la capacitación, metodología, duración, lista de las y los participantes, cronograma y evidencia fotográfica.
3. Determinar que la medida de capacitación a las y los jueces de garantías jurisdiccionales por parte del Consejo de la Judicatura, contenida en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, se encuentra en proceso de cumplimiento y, en consecuencia:
 - a) Ordenar al Consejo de la Judicatura y a la Defensoría del Pueblo, en el término de 60 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe sobre el contenido del “*Plan de Formación Continua en Movilidad Humana en cumplimiento a las Sentencias No. 897-11-JP/20 y No. 639-19-JP/20 y acumulados* en relación con los derechos desarrollados en la sentencia No. 639-19-JP/20, (derecho a migrar; libertad de movimiento; debido proceso; y protección especial a grupos de atención prioritaria), así como la prohibición de la expulsión colectiva de migrantes y la no criminalización de la migración. Además, deben remitir los resultados de las capacitaciones efectuadas hasta noviembre del 2021, lista de participantes, evidencia fotográfica y cronograma de capacitaciones para el 2022.
4. Determinar el cumplimiento integral de la medida publicación de la sentencia, contenida en el numeral 5 por parte del Ministerio de Gobierno.
5. Determinar que no es posible establecer el grado de cumplimiento de la medida de publicación de la sentencia, contenida en el numeral 5 de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura. Y en consecuencia:
 - a) Disponer al Consejo de la Judicatura que, en el término de 15 días,

contados a partir de la notificación del presente auto, remita capturas de pantalla de la publicación de la sentencia No. 639-19-JP/20 y el registro de actividades (historial log) sobre la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la institución publicó de manera ininterrumpida en su portal web la sentencia por un período de 6 meses.

6. Determinar el cumplimiento integral de la medida de notificación a la Asamblea Nacional, contenida en el numeral 7 de la sentencia.
7. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL